

Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con darle impulso al presente proceso. Provea. Socorro, 12 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑÁN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2013-00131-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL "UNISANGIL" mediante apoderada judicial contra DIANA MARCELA ARANDA VALLEJO y WILMER ARMANDO SANOS RINCON, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año en el que esta ejecución ha permanecido inactiva en la secretaría del Juzgado, contado desde el día siguiente de la notificación personal del demandado WILMER ARMANDO SANTOS RINCON, esto es, desde el 13 de noviembre de 2017, sin que la parte demandante haya logrado la notificación del mandamiento de pago a la ejecutada DIANA MARCELA ARANDA VALLEJO.

Así las cosas, como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral segundo, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

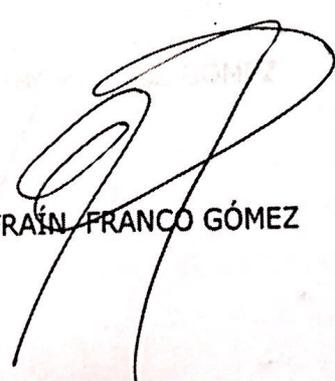
TERCERO: **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

QUINTO: Oportunamente **ARCHIVARSE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2013-00175-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 12 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Oficiese.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2017-00272-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 12 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- Negar el desglose del título valor solicitado por el ejecutante, conforme lo establecido por el artículo 116 numeral 3º del C.G.P.
- 4.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2018-00391-00

Al Despacho del señor Juez la anterior petición de embargo.
Socorro, 12 de mayo de 2022.

MIGUEL ÁNGEL ESTUPIÑAN GUTIÉRREZ
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, doce (12) de mayo de dos, mil veintidós (2022)

Vista la solicitud que antecede suscrita por la apoderada de la demandante, el Despacho se abstiene de dar trámite a la solicitud de embargo y retención de dineros, toda vez, que mediante auto de fecha 21 de abril del año en curso se ordenó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., DOCE (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00232-00

Efectuado el control de legalidad al proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL que adelanta TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS teniendo como Demandado a EDUARDO SARMIENTO VILLARREAL se tiene que el emplazamiento de la demandada, se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS(art.108) el 01 de abril de 2022 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de la demandado EDUARDO SARMIENTO VILLARREAL a la Doctora GLORIA LUCIA VILLARREAL SILVA, gloluvisi@hotmail.com abogada que ejerce habitualmente la profesión con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsas de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., DOCE (12) de MAYO de dos mil veintidós (2022)
Radicado 2022-00005-00**

De conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P., córrase traslado por el término de diez (10) días de la excepción de mérito o de fondo propuesta por el apoderado del ejecutado GUIAR GRUPO DE INVERSIONES EN ARQUITECTURA S.A.S. a través de su representante legal JUAN PABLO GONZALEZ PEREZ dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que les adelanta CONDOMINIO MIRADOR DE LA SERRANÍA, radicado 2022-00005-00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ